

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°
La Paz, 13 AGO. 2020

145

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los numerales 2 y 4 del párrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado disponen que sea competencia exclusiva del nivel central del Estado el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones y lo relacionado a los recursos naturales estratégicos que comprenden entre otros, al espectro electromagnético.

Que el Párrafo I del artículo 348 de la Constitución Política del Estado, establece que el espectro electromagnético es un recurso natural. El párrafo II del mencionado Artículo señala que los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Que el numeral 5 del párrafo II del artículo 6 de la Ley N° 164, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación de 08 de agosto de 2011, establece que el Espectro Radioeléctrico es el conjunto de frecuencias del espectro electromagnético usadas para los servicios de radiodifusión, de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.

Que, el numeral 6 del artículo 6 de la misma Ley N° 164, define que una Estación Espacial es un satélite equipado para proveer servicios de telecomunicaciones entre puntos terrestres. Las estaciones espaciales pueden ser geoestacionarias y no geoestacionarias.

Que el párrafo II del Artículo 18 de la Ley N° 164, dispone que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, otorgará los mismos derechos para la operación y explotación de un satélite extranjero sobre su territorio, que los otorgados por terceros países a los satélites bolivianos, en aplicación del principio de reciprocidad establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT.

Que el párrafo II del artículo 53 del Reglamento General a la Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011, Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012, modificado por el Decreto Supremo N° 2104 de 3 de septiembre de 2014, establece que para el caso de prestar únicamente el Servicio de Estación Espacial, sólo se requerirá la Autorización por parte de la ATT, conforme a las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos mediante Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

Que mediante Resolución Ministerial N° 038 de 17 de febrero de 2016, se aprobó el Reglamento para la Autorización de prestación de Servicio de Estación Espacial.

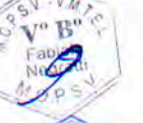
CONSIDERANDO

Que el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, de la Estructura Organizacional del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el numeral 22) del Artículo 14, establece entre las funciones de los Ministros o Ministras del Estado Plurinacional la de emitir Resoluciones Ministeriales, así como Bi-ministeriales y Multi-ministeriales, en el marco de sus competencias.

Que el inciso g) del Artículo 70 del mismo Decreto Supremo, dispone que dentro de las atribuciones de la Ministra o Ministro de obras Públicas, Servicios y Vivienda, se encuentra la de formular, promover y ejecutar políticas y normas de telecomunicaciones y el uso del espectro electromagnético.

Que, mediante Informe Técnico INF-DID-029/2020 de 9 de marzo 2020, la Agencia Boliviana Espacial, solicita la modificación del Reglamento para la Autorización de Prestación de Servicio de Estación Espacial.

Que, por Informe Técnico INF/MOPSV/VMTEL/DESP N° 025/2020 de 24 de junio de 2020, el Viceministerio de Telecomunicaciones justifica la necesidad de proceder a la modificación de los Artículos 4 y 8 del citado Reglamento para la Autorización de



Prestación del Servicio de Estación Espacial, quedando subsistentes los demás aspectos que establece la Resolución Ministerial N° 038 de 17 de febrero de 2016.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar los artículos 4 y 8 del Reglamento para la Autorización de Prestación del Servicio de Estación Espacial, aprobado por Resolución Ministerial N° 038, de 17 de febrero de 2016, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 4º- (REGLAMENTO DE LA LISTA ANDINA SATELITAL) Los interesados en obtener una autorización para prestar únicamente el Servicio de Estación Espacial, deben estar inscritos en el Registro de la Lista Andina Satelital emitida por la Comunidad Andina – CAN y cumplir con la documentación legal y técnica. En caso de satélites No Geoestacionarios no es aplicable el citado registro".

"Artículo 8º- (DOCUMENTACIÓN TÉCNICA PARA LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN). Las solicitudes de Autorización de Servicio de Estación Espacial, deberán acompañarse de la siguiente documentación técnica:

- a) Nombre de la red satelital
- b) Detalle y descripción de los servicios a prestar dentro de todo el territorio nacional, en caso de satélites no geoestacionarios detallar además la cantidad de satélites activos y planificados que pertenecen a su constelación, incluyendo fecha estimada de lanzamiento.
- c) Área geográfica de cobertura de los servicios.
- d) Características técnicas de la estación espacial.
- e) Plan de frecuencias.
- f) Posición orbital del satélite, en caso de satélites no geoestacionarios detallar la Altura, Inclínación y Excentricidad de la constelación.
- g) Mapas de contornos de la Potencia Isotrópica Radiada Efectiva (PIRE) de los diferentes haces (huella o footprint) del satélite.
- h) Fecha de entrada en servicio y vida útil del satélite o de la constelación en caso de satélites no geoestacionarios.
- i) Parámetros de calidad de los servicios ofrecidos, mecanismos de contingencia, capacidad disponible, probabilidad de pérdidas en hora pico, porcentaje de capacidad disponibilidad del sistema por año. En caso de satélites no geoestacionarios detallar además las medidas de mitigación para evitar interferencias con satélites Geoestacionarios.
- j) Términos y condiciones para la provisión de los servicios ofrecidos.
- k) Registro Andino Satelital, de acuerdo a la Decisión 707 de la Comunidad Andina (CAN). Este requisito no es aplicable para satélites no Geoestacionarios".

SEGUNDO.- Quedan subsistentes los demás aspectos contemplados en la Resolución Ministerial N° 038 de 17 de febrero de 2016.

TERCERO.- El cumplimiento de la presente Resolución Ministerial es responsabilidad de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT y su publicación a cargo del Viceministerio de Telecomunicaciones.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Hernán Iván Arias Durán
MINISTRO
OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

